

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-MPCEIP-2024-0075-A Se subrogan las funciones del cargo de la máxima autoridad del Ministerio, al Magíster Homero Aníbal Larrea Monard, Viceministro de Comercio Exterior	3
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

MPCEIP-SC-2024-0430-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 39001	6
MPCEIP-SC-2024-0431-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntario el Acuerdo Técnico Ecuatoriano ATE INEN-IWA 37-2.....	9
MPCEIP-SC-2024-0439-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 44001	12
MPCEIP-SC-2024-0440-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN UNE-EN 15763	15
MPCEIP-SC-2024-0441-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 8655-1	18
MPCEIP-SC-2024-0442-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Enmienda 1 de la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2920:2015.....	21

Págs.

**FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA
Y CONTROL SOCIAL**

**SUPERINTENDENCIA DE
COMPAÑÍAS, VALORES Y
SEGUROS:**

SCVS-INC-DNCDN-2024-0013 Se reforman las Normas de control para la administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, para el sector societario 24

**SUPERINTENDENCIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES:**

SPDP-SPDP-2024-0005-R Se aprueba el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2024-2028..... 40

ACUERDO Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0075-A**SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y
PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, señala: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, señala: “Transferencia de la competencia. La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley”;

Que, el segundo inciso del artículo 82 del Código ibidem, dispone: “Subrogación. Las competencias de un órgano administrativo pueden ser ejercidas por el jerárquico inferior en caso de ausencia del jerárquico superior. La subrogación únicamente se aplicará en los casos previstos en la ley”;

Que, el artículo 17, segundo inciso, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, prevé que: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial (...)”;

Que, en el artículo 55 Ibidem se determina: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente de

la República determinó la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca;

Que, mediante Acuerdo No. SGPR-2019-0327 publicado en el Registro Oficial Nro. 77 el 11 de noviembre de 2019, la Secretaria General de la Presidencia de la República, emitió el "REGLAMENTO DE AUTORIZACIONES DE VIAJES AL EXTERIOR Y EN EL EXTERIOR; USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE AÉREO A CARGO DE LAS FUERZAS ARMADAS O POLICÍA NACIONAL; USO DE MEDIOS DE TRANSPORTE AÉREO A CARGO DE LA CASA MILITAR PRESIDENCIAL; ASIGNACIÓN Y USO DE CELULARES; USO DE ESPACIOS PRIVADOS DENTRO Y FUERA DEL PAÍS; ADQUISICIÓN DE PASAJES PREMIER; ADQUISICIÓN DE VEHÍCULOS; Y, USO DE PASAJES AÉREOS DE GRATUIDAD”;

Que, el Título I Viajes al Exterior, Capítulo I del Acuerdo No. SGPR-2019-0327, establece las características generales respecto de los Viajes al Exterior y en el Exterior de los servidores públicos;

Que, el artículo 6 del Acuerdo No. SGPR-2019-0327, señala: “(...) *La autorización de los viajes se realizará a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, administrado por la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República. (...)*”;

Que, con Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0769-O de 09 de septiembre de 2024, , Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca solicitó a la Secretaria General Administrativa de la Presidencia de la República: “(...) *se conceda el aval para mi desplazamiento a las ciudades de Nueva York y Boston en EEUU, del 22 al 28 de septiembre de 2024 (incluidos días de traslado), con el objetivo de participar en representación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, y acompañar al Primer Mandatario ecuatoriano en la agenda oficial programada en el referido país, en el marco de las sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas y, reuniones bilaterales y empresariales con varias autoridades y empresarios líderes de cadenas de supermercados y bancos norteamericanos*”;

Que, mediante solicitud de viaje al exterior Nro. 80246, la señora María Sonsoles García León, Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, solicitó a la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República que, a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, se autorice su desplazamiento a las ciudades de Nueva York y Boston, Estados Unidos, del 22 al 28 de septiembre de 2024, el cual tiene como objetivo acompañar al señor Presidente de la República durante su agenda en el mencionado país;

Que, mediante el Acuerdo Nro. 193 de 12 de septiembre de 2024, la Secretaria General Administrativa de la Presidencia de la República, dispone: “**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Autorizar el viaje al exterior de la señora María Sonsoles García León, Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, ingresado a esta Secretaría de Estado a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior con número de solicitud 80246, el cual que tiene como objetivo acompañar al señor Presidente de la República*

durante su agenda en Nueva York y Boston, del 22 al 28 de septiembre de 2024”; y,

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente de la República del Ecuador, designó a la Magíster María Sonsoles García León, como Ministra de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Artículo 1.- Disponer la subrogación de funciones del cargo de la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca al Magíster Homero Aníbal Larrea Monard, Viceministro de Comercio Exterior, desde 22 al 28 de septiembre de 2024, inclusive.

Artículo 2.- La subrogación se ejercerá conforme los principios que rigen el servicio público, siendo el magíster Homero Aníbal Larrea Monard, responsable por los actos realizados en el ejercicio de las funciones subrogadas.

Artículo 3.- De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Dirección de Administración del Talento Humano.

Artículo 4.- Notifíquese con el presente Acuerdo al funcionario señalado en el artículo 1 de este instrumento para el cumplimiento y ejercicio del mismo.

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito, D.M. , a los 18 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. MARÍA SONSOLES GARCÍA LEÓN
MINISTRA DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y
PESCA



Firmado electrónicamente por:
MARIA SONSOLES
GARCIA LEON

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0430-R**Quito, 19 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...*””, ha formulado la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 39001, Sistemas de gestión de la seguridad vial — Requisitos y recomendaciones de buenas prácticas Enmienda 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 39001:2012/Amd. 1:2024, IDT)**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2024-0545-OF de 22 de julio de 2024, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. NOR-0161** de 19 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 39001, Sistemas de gestión de la seguridad vial — Requisitos y recomendaciones de buenas prácticas Enmienda 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 39001:2012/Amd. 1:2024, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 39001, Sistemas de gestión de la seguridad vial — Requisitos y recomendaciones de buenas prácticas Enmienda 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 39001:2012/Amd. 1:2024, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 39001, Sistemas de gestión de la seguridad vial — Requisitos y recomendaciones de buenas prácticas Enmienda 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 39001:2012/Amd. 1:2024, IDT)**, que añade textos a los numerales 4.1 y 4.2 de la norma técnica **NTE INEN-ISO 39001**.

ARTÍCULO 2.- Esta **Enmienda 1:2024**, a la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 39001**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

jr/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0431-R**Quito, 19 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, el Acuerdo Internacional de Taller IWA 37-2:2022, que en el año 2022 publicó el Acuerdo Técnico Safety security and sustainability of cannabis facilities and operations — Part 2: Requirements for the secure handling and cannabis products;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado el Acuerdo Técnico Internacional IWA 37-2:2022 como el Acuerdo Técnico Ecuatoriano ATE INEN-IWA 37-2, Seguridad, protección y sostenibilidad de las instalaciones y operaciones de cannabis — Parte 2: Requisitos para la manipulación segura de cannabis y productos de cannabis (IWA 37-2:2022, IDT), y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. AFP-0277 de 17 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización del Acuerdo Técnico Ecuatoriano ATE INEN-IWA 37-2, Seguridad, protección y sostenibilidad de las instalaciones y operaciones de cannabis — Parte 2: Requisitos para la manipulación segura de cannabis y productos de cannabis (IWA 37-2:2022, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA del Acuerdo Técnico Ecuatoriano ATE INEN-IWA 37-2, Seguridad, protección y sostenibilidad de las instalaciones y operaciones de cannabis — Parte 2: Requisitos para la manipulación segura de cannabis y productos de cannabis (IWA 37-2:2022, IDT), mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio

de 2024, se establece que “cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIO** el Acuerdo Técnico Ecuatoriano ATE INEN-IWA 37-2, Seguridad, protección y sostenibilidad de las instalaciones y operaciones de cannabis — Parte 2: Requisitos para la manipulación segura de cannabis y productos de cannabis (IWA 37-2:2022, IDT), que especifica los requisitos mínimos para la seguridad de los sitios e instalaciones donde se manipulan cannabis y productos de cannabis con fines de cultivo (interior y exterior), procesamiento, almacenamiento, distribución, transporte, ventas minoristas, investigación y ensayos, a fin de evitar daños y/o acceso no autorizado a activos que incluyen (pero no se limitan a): activos físicos; personal; cannabis y productos de cannabis; registros e información.

ARTÍCULO 2.- Este Acuerdo Técnico Ecuatoriana ATE INEN-IWA 37-2:2024, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

ko/pa



Firmado electrónicamente por:
EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0439-R**Quito, 20 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.*”;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...*”, ha formulado la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 44001, Sistemas de gestión de las relaciones de negocio colaborativas — Requisitos y marco de referencia (ISO 44001:2017/Amd 1:2024) ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 44001:2017/Amd.1:2024, IDT)**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. INEN-INEN-2024-0548-OF de 22 de julio de 2024, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión **No. PFQ-0140** de 10 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 44001, Sistemas de gestión de las relaciones de negocio colaborativas — Requisitos y marco de referencia (ISO 44001:2017/Amd 1:2024) ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 44001:2017/Amd.1:2024, IDT)**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE NTE INEN-ISO 44001, Sistemas de gestión de las relaciones de negocio colaborativas — Requisitos y marco de referencia (ISO 44001:2017/Amd 1:2024) ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 44001:2017/Amd.1:2024, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización*”

del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 44001, Sistemas de gestión de las relaciones de negocio colaborativas — Requisitos y marco de referencia (ISO 44001:2017/Amd 1:2024)** **ENMIENDA 1: Acciones relativas al cambio climático (ISO 44001:2017/Amd.1:2024, IDT), que añade textos a los numerales 4.1 y 4.2 de la norma técnica NTE INEN-ISO 44001.**

ARTÍCULO 2.- Esta **Enmienda 1: 2024**, a la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 44001**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

jr/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0440-R**Quito, 20 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; *serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, la Norma Europea EN 15763:2009, que en el año 2009 publicó la Norma Técnica Foodstuffs by inductively coupled plasma mass spectrometry (ICP-MS) afterpressure digestion, fue traducida por la Asociación Española de Normalización y Certificación – AENOR – y tiene la misma validez de las versiones oficiales;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Europea EN 15763:2009 como la Norma Técnica Ecuatoriano NTE INEN UNE-EN 15763, Productos alimenticios. Determinación de elementos traza. Determinación de arsénico, cadmio, mercurio y plomo en productos alimenticios mediante espectrometría de masa de plasma acoplado inductivamente (ICP-MS) tras digestión bajo presión (UNE EN 15763:2010, IDT) y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. AFP-0281 de 19 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriano NTE INEN UNE-EN 15763, Productos alimenticios. Determinación de elementos traza. Determinación de arsénico, cadmio, mercurio y plomo en productos alimenticios mediante espectrometría de masa de plasma acoplado inductivamente (ICP-MS) tras digestión bajo presión (UNE EN 15763:2010, IDT);

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: "En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)", en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de VOLUNTARIA de la Norma Técnica Ecuatoriano NTE INEN UNE-EN 15763, Productos alimenticios. Determinación de elementos traza. Determinación de arsénico, cadmio, mercurio y plomo en productos alimenticios mediante espectrometría de masa de plasma acoplado inductivamente (ICP-MS) tras digestión bajo presión (UNE EN 15763:2010, IDT); mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que "cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización

del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA de la Norma Técnica Ecuatoriano NTE INEN UNE-EN 15763, Productos alimenticios. Determinación de elementos traza. Determinación de arsénico, cadmio, mercurio y plomo en productos alimenticios mediante espectrometría de masa de plasma acoplado inductivamente (ICP-MS) tras digestión bajo presión (UNE EN 15763:2010, IDT) que describe un método para la determinación de arsénico, cadmio, mercurio y plomo en los productos alimenticios mediante espectrometría de masas en plasma acoplado por inducción.**

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN UNE-EN 15763:2024**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

ko/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0441-R

Quito, 20 de septiembre de 2024

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *“el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; *serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización –

INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece “*Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo*”;

Que, la Organización Internacional de Normalización (ISO), que en el año 2022 publicó la Norma Internacional ISO 8655-1:2022 Piston-operated volumetric apparatus – Part 1: Terminology, general requirements and user recommendations;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha **adoptado la Norma Internacional ISO 8655-1:2022 Piston-operated volumetric apparatus – Part 1: Terminology, general requirements and user recommendations** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **LAB-0027** de 19 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización **NTE INEN-ISO 8655-1, Aparatos volumétricos accionados por pistón – Parte 1: Terminología, requisitos generales y recomendaciones para el usuario (ISO 8655-1:2022, IDT);**

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* que establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA de la Norma Técnica Ecuatoriano NTE INEN-ISO 8655-1, Aparatos volumétricos accionados por pistón – Parte 1: Terminología, requisitos generales y recomendaciones para el usuario (ISO 8655-1:2022, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que*

esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA NTE INEN-ISO 8655-1, Aparatos volumétricos accionados por pistón – Parte 1: Terminología, requisitos generales y recomendaciones para el usuario (ISO 8655-1:2022, IDT), que especifica requisitos generales para los aparatos volumétricos accionados por pistón (POVA). Se aplica a pipetas, buretas, aparatos de dilución, dispensadores y jeringas de precisión accionadas de forma manual para laboratorio. Además, define términos para la utilización de aparatos volumétricos accionados por pistón y ofrece recomendaciones para el usuario.**

ARTÍCULO 2.- Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 8655-1:2024**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

ko/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución Nro. MPCEIP-SC-2024-0442-R**Quito, 20 de septiembre de 2024****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 del 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, en su Artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; y en su Artículo 2 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, en la normativa *Ibídem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca”*; serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que manifiesta: “*b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos;(...*””, ha formulado la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2920:2015 Enmienda 1, Agentes tensoactivos. Desengrasante líquido. Requisitos**; su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN, y mediante Oficio Nro. NEN-INEN-2024-0585-OF de 06 de agosto de 2024, solicita a la Subsecretaría de Calidad, proceda con los trámites pertinentes para su oficialización;

Que, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobada por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad, contenido en la Matriz de Revisión No. **PFQ-014** de 20 de septiembre de 2024, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2920:2015 Enmienda 1, Agentes tensoactivos. Desengrasante líquido. Requisitos**;

Que, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la institución rectora del Sistema Ecuatoriano de la Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley *Ibidem* donde establece: “*En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)*”, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA**, la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2920:2015 Enmienda 1, Agentes tensoactivos. Desengrasante líquido. Requisitos**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN, en el ámbito de su competencia, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

Que, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. MPCEIP-SC-2024-0195-R publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 591 de 2 de julio de 2024, se establece que “*cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta contenga la palabra vigente, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico, y que, cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano INEN haga referencia a una normativa, y que esta no contenga una fecha de vigencia, se tomarán en cuenta la o las normativas que estaban vigentes a la fecha de oficialización del reglamento técnico*”; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la **Enmienda 1** de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2920:2015 Enmienda 1, Agentes tensoactivos. Desengrasante líquido. Requisitos; que realiza cambios en los capítulos 3, en la Tabla 1 y en capítulo 7 de la norma NTE INEN 2920:2015.**

ARTÍCULO 2.- Esta **Enmienda 1: 2024**, a la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN 2920: 2015**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Edgar Mauricio Rodríguez Estrada
SUBSECRETARIO DE CALIDAD

Copia:

Señor Ingeniero
Fernando Mauricio Pérez Darquea
Viceministro de Producción e Industrias

jr/pa



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR MAURICIO
RODRIGUEZ ESTRADA**

Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2024-0013

Ing. Marco López Narváez

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**Considerando:**

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 213, dispone que: "Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las Superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las Superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley";

Que, el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, publicada en el Registro Oficial Suplemento 802, fecha de 21 de julio de 2016, y reformado este artículo, por la Ley Orgánica Reformatoria a Ley íbidem, publicada en Registro Oficial Suplemento 282, de fecha 3 de abril del 2023, señalan cuáles son los sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE);

Que el último inciso del artículo 5 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos señala que, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) mediante resolución podrá incorporar nuevos sujetos obligados a reportar y podrá solicitar información adicional a otras personas naturales o jurídicas e instituciones de otras funciones del Estado;

Que el artículo 430 de la Ley de Compañías dispone que la Superintendencia de Compañías ejerza el control y vigilancia de las compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones, de economía mixta, de responsabilidad limitada y de las empresas extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, cualquiera que fuere su especie;

Que, el artículo 433, de la Ley de Compañías, confiere al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros la facultad de expedir regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarias para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías sujetas a su control y supervisión;

Que la Resolución Nro. UAFE-DG-2022-0129, de fecha 8 de abril de 2022, publicada en el Registro Oficial No. 48, de fecha 22 de abril de 2022, incluyó como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a las personas jurídicas que ofrecen servicios legales o societarios, que realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades determinadas por dicha entidad;

Que la Resolución Nro. UAFE-DG-D2022-0250, publicada en el Registro Oficial Nro. 87, fecha 20 de junio de 2022, incluyó como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a las personas jurídicas que incluyan servicios de naturaleza contable en sus actividades económicas, que realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades determinadas por dicha entidad;

Que la Resolución Nro. UAFE-DG-2022-0131, de fecha 8 de abril de 2022, publicada en el Registro Oficial No. 179, de fecha 28 de octubre de 2022, considera como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a los proveedores de servicios de activos virtuales que son personas naturales y jurídicas, que en nombre de otra persona natural o jurídica realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades determinadas por dicha entidad;

Que mediante Resolución Nro. SCVS-INC-DNCDN-2023-0002 de 20 de enero de 2023, publicada en el Registro Oficial No. 248, de fecha 10 de febrero de 2023, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expidió las Normas de Control para la administración del riesgo de lavado de activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delito;

Que con Resolución Nro. SCVS-INC-DNCDN-2024-0006 de 25 de marzo de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 552 de 7 de mayo de 2024, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expidió las Reformas de las Normas de Control para la administración del riesgo de lavado de activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos.

Que la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-554, de fecha 2 agosto de 2023, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 375, de fecha 16 de agosto de 2023, tiene por objeto normar la entrega de información a la Unidad de Análisis Financiero y Económico de los sujetos obligados del sector de comercialización de vehículos que incluye maquinaria especializada;

Que la Resolución Nro. UAFE-DG-2023-0688, de fecha 22 de septiembre de 2023, incluyó como sujetos obligados a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico a las compañías y empresas que prestan el servicio de factoring (...);

Y, en uso de las facultades que le confiere a Ley.

Resuelve:**Reformar las Normas de Control para la Administración del Riesgo de Lavado De Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos, para el sector societario, en los siguientes términos:****Artículo 1.- Reemplazar el artículo 2 por el siguiente:**

Art. 2.- Alcance. - Estas normas son aplicables a las compañías dedicadas a las actividades principales o secundarias declaradas, por las cuales son sujetos obligados a reportar, tomando en consideración las definiciones previstas en el artículo 3 de las mismas. Dentro de ellas, mencionamos a las siguientes:

1. Comerciantes y negociadores de joyas, metales y piedras preciosas.
2. Comercializadoras de vehículos.
3. Compañías de inversión e intermediación inmobiliaria y de la construcción.
4. Compañías dedicadas al transporte nacional o internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos (courier) incluyendo sus operadores, agentes y agencias.
5. Compañías dedicadas al servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores (giros postales o remesas) incluyendo sus operadores, agentes y agencias.
6. Servicios de transporte nacional e internacional de dinero, de transporte de especies monetarias y de valores.
7. Las personas jurídicas que incluyan servicios de naturaleza contable en sus actividades económicas, siempre y cuando realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades determinadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
8. Las personas jurídicas que ofrecen servicios legales o societarios, cuyas operaciones y transacciones son aquellas exclusivamente determinadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
9. Las compañías que tengan como actividad la comercialización de vehículos que incluye maquinaria especializada son sujetos obligados conforme convocatoria determinada por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
10. Los sujetos obligados del sector societario que prestan el servicio de factoring.

Estas normas son aplicables y obligatorias a nivel nacional para todas las compañías que realicen las actividades contempladas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del

Financiamiento de Delitos, consideradas como entidades sujetas a reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), bajo el control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El sujeto obligado perderá dicha condición, cuando se encuentre dentro de los siguientes parámetros:

- a) Cuando las personas jurídicas hayan finalizado su transformación, fusión, escisión; o concluido el proceso de disolución y liquidación con la respectiva inscripción en el Registro Mercantil;
- b) Por cambio de actividad, siendo necesaria la presentación de la reforma estatutaria del objeto social de la compañía, en donde no consten las actividades que los convierte en sujeto obligado a reportar, para lo cual deberá actualizar su actividad económica en la Superintendencia de Compañías, Valores Seguros, guardando coincidencia con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el Servicio de Rentas Internas.

Las compañías que siendo sujetos obligados hayan registrado y calificado en línea al oficial de cumplimiento en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, antes de actualizar su actividad económica en la base de datos institucional o cambiar su estado legal, deberán desvincular en línea, al oficial de cumplimiento en el término de cinco (5) días y posteriormente solicitar la inactivación del código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

Las compañías que no se encuentren dentro de los parámetros establecidos para perder la condición y mantengan en su objeto social las actividades inmersas en el alcance del presente artículo, seguirán siendo consideradas como sujetos obligados.

El incumplimiento a esta disposición será registrado en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones que emita esta institución.

En caso de persistir la observación, se impondrán las sanciones establecidas en el proceso administrativo sancionador correspondiente. El representante legal de la compañía, sigue siendo responsable de las actividades obligadas, hasta antes de haber dejado de ser sujeto obligado.

Artículo 2.- Después del artículo 22, agregar el artículo 22.1; Obligación de contratar auditores externos. -

22.1. Los sujetos obligados que deben contratar auditoría externa para la revisión del cumplimiento y efectividad del sistema de prevención de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, deberán considerar los siguientes parámetros:

- a) El total de activos sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500,000.00), o;
- b) Los ingresos obtenidos dentro del periodo auditado sean iguales o superiores a un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1,000,000.00), o que sus transacciones u operaciones reportadas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) sean iguales o superiores a este monto dentro del periodo auditado.

Los parámetros establecidos en las letras a) y b), deberán ser considerados en la información de los estados financieros del ejercicio económico del año inmediato anterior a la auditoría externa a contratarse.

Las compañías que, teniendo la obligación de presentar informes de auditoría externa; no carguen dicha información en el portal web de la Superintendencia, serán sancionadas conforme lo dispone Ley de compañías y sus resoluciones, además su incumplimiento se reflejará en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones (CCO).

Los contratos de auditoría forman parte del expediente de los proveedores de la compañía, los cuales podrán ser requeridos por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos dentro de los procesos de control.

El oficial de cumplimiento, deberá realizar la debida diligencia para la contratación del auditor externo y su equipo de trabajo que realizará la auditoría en temas de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, quienes deben acreditar sólidos conocimientos en temas de prevención.

El auditor externo que haya realizado auditoría a los estados financieros del sujeto obligado, podrá realizar la auditoría de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, con otro equipo de trabajo que también debe contar con sólidos conocimientos en la materia.

Los auditores externos calificados por esta Superintendencia, no podrán intercambiar, presetar ni relacionar a ningún miembro de los equipos de trabajo que realicen la auditoría financiera o en prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, del que dispongan para que puedan auditar al sujeto obligado.

Ninguna persona o firma auditora calificada para la prestación de sus servicios a un mismo sujeto auditado, no podrá superar los periodos consecutivos previsto en la ley de acuerdo al sector que corresponda.

La compañía que es sujeto obligado, deberá requerir al auditor externo contratado la información que sustente la experiencia de al menos tres años en haber realizado auditoría externa a los sujetos obligados controlados por esta institución, el incumplimiento acarreará sanciones para el representante legal.

Artículo 3.- Agregar en el artículo 23, como último párrafo lo siguiente:

Las compañías que siendo sujetos obligados, no designen y califiquen al o los oficiales de cumplimiento, se les registrará la observación en el certificado de cumplimiento de obligaciones (CCO), y se dispondrán las sanciones establecidas en el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4.- En las prohibiciones para ser oficial de cumplimiento, artículo 26, sustituirlos por los siguientes:

26.9. Salvo el caso contemplado en el artículo 27 de esta norma, el oficial de cumplimiento que haya sido designado para ser calificado para un sujeto obligado del sector societario, no podrá ser calificado como tal, en los sectores de Seguros o Mercado de Valores, tampoco deberá ser oficial de cumplimiento o miembro de la Unidad de Cumplimiento o control interno de los sujetos obligados controlados por la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Unidad de Análisis Financiero y Económico u otra Institución del Estado.

26.11. Las personas que se encuentren laborando en relación de dependencia o contratadas por personas naturales y/o jurídicas que brinden servicios al sujeto obligado o en general en áreas financieras, administrativas, jurídicas, contables y/o tributarias (asistentes contables, comisarios, auditores, interventores o peritos).

26.12. Los sujetos obligados que reflejen obligaciones pendientes en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones (CCO) emitido por esta Superintendencia, no podrán calificar a los oficiales de cumplimiento, hasta que superen lo observado, siendo el representante legal el responsable de dicho cumplimiento.

Artículo 5.- Reemplazar los literales iii, y el iv del artículo 27, por los siguientes:

iii) Para el proceso de registro y calificación de oficiales de cumplimiento del grupo empresarial se puede considerar a aquellas compañías controladas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que sean sujetos obligados a cumplir con la presente norma o formen parte de una Holding. También podrán considerar aquellas que cumplan lo establecido en el artículo 429 de la Ley de Compañías.

iv) Cuando un grupo empresarial designe el o los oficiales de cumplimiento, deberá solicitar la calificación en el procedimiento en línea que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros determine para el efecto.

Cada una de las compañías que integran el grupo empresarial deberán aprobar mediante junta general o asamblea de socios o accionistas su decisión de adoptar un sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD) en conjunto, cuya acta será parte de los requisitos de calificación del oficial designado. La junta o Asamblea de cada compañía deberá conocer, aprobar, reelegir, revocar o reemplazar al oficial de cumplimiento del grupo, así como los demás actos que requieran su aprobación en relación al cumplimiento e implementación de la presente norma.

El oficial de cumplimiento designado por el grupo empresarial deberá tener relación de dependencia o contractual con una de las compañías que lo integren y sean sujetos obligados. También puede depender laboralmente de la compañía Holding que hace cabeza de grupo.

Artículo 6.- Agréguese en el primer inciso del artículo 28, lo siguiente:

El representante legal del sujeto obligado es responsable de la vinculación directa del oficial de cumplimiento, debiendo aplicarle la debida diligencia como empleado o colaborador previo a su contratación, considerando que la información personal y laboral tiene carácter de reservado.

El cargo del oficial de cumplimiento no es sujeto a tercerización, ni corresponde gestionar dicha calificación por terceros.

Artículo 7.- Agréguese en el último inciso del artículo 29, lo siguiente:

29.3 El oficial de cumplimiento que haya cesado sus funciones con el sujeto obligado, deberá remitir en el término de (5) cinco días el oficio de inhabilitación de usuario y contraseña a la Unidad de Análisis Financiero y Económico; y, a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos. Adicionalmente, deberá presentar el informe de fin de gestión el cual debe ser conocido por la junta general de socios o accionistas, o asamblea de accionistas, o su órgano administrativo competente.

El sujeto obligado en el término de (5) cinco días deberá desvincular en el sistema en línea al oficial de cumplimiento, debiendo subir el informe de fin de

gestión suscrito por este. Su incumplimiento acarreará sanciones tanto para la compañía como para el oficial de cumplimiento que se desvincule.

Artículo 8.- Agréguese en el último inciso del artículo 30, lo siguiente:

Los oficiales de cumplimiento están en la obligación de realizar dos capacitaciones anuales como mínimo, las cuales deberán ser impartidas por Unidad de Análisis Financiero y Económico o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el no hacerlo estarían incumpliendo con una de sus funciones, y serían sancionados de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la presente norma.

Artículo 9.- Reemplazar los literales a.2, a.3 y b.1 e incluir el b.5 y b.6 en el artículo 34, de la siguiente manera:

- a.2) No verificar permanentemente el cumplimiento del Manual de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos o de la normativa vigente.
- a.3) No realizar oportunamente los descargos de observaciones o requerimientos efectuados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro del tiempo solicitado.
- b.1) Cuando no se hayan superado las causales que motivaron la suspensión; y, vencido el plazo de dos meses, contados desde la fecha que se aplicó la sanción impuesta, la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros previo al informe correspondiente, procederá con la cancelación del oficial de cumplimiento en el término de 10 días.
- b.5) Cuando se determine dentro del proceso de verificación del registro y calificación en línea del oficial de cumplimiento titular o suplente que la información de respaldo cargada al sistema no es la requerida, los datos o documentos proporcionados se encuentran alterados o no correspondan.
- b.6) Cuando el representante legal que ejerza el cargo de oficial de cumplimiento, incumpla las excepciones expuestas en el artículo 24 de la presente norma.

Artículo 10.- En el artículo 36, reemplazar la letra d) y los numerales 36.7 y 36.10, por los siguientes:

d) La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros elaborará las matrices de

riesgos que ayuden a identificar los riesgos, su perfil, el monitoreo, la adopción de acciones para mitigarlos y evaluarlos periódicamente respecto de los sujetos obligados que pertenecen al sector societario para el control y supervisión con enfoque basado en riesgos.

36.7. La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá realizar inspecciones in situ o extra situ a compañías bajo el control de la Institución, sean o no sujetos obligados. Así mismo podrá ejercer control y supervisión cuando evidencie señales de alerta o indicadores de posibles delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

36.10. La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos registrará las observaciones en el certificado de cumplimiento de obligaciones que emite esta Superintendencia de los requerimientos de información que no han sido absueltos o superadas por las compañías sean o no sujetos obligados.

Artículo 11.- En el artículo 42, reemplazar la letra a) y b) del numeral 4, por el siguiente:

- a) Para todas las operaciones nacionales o internacionales se deberá solicitar el documento de identidad de quien realiza la operación y/o transacción y de quien la recibe. Si el valor estimado del paquete o encomienda es de hasta un monto de USD 2.000,00 se aplicará la debida diligencia, observando lo citado en el artículo 17.3 de esta norma; y se registrará la identificación de nombres completos o razón social y el número de identificación del ordenante y el beneficiario, país de origen, ciudad y destino, así como la información de contacto; y, debe tomar en cuenta toda la información tanto del lado que hace la orden como del beneficiario, a fin de determinar si hay que entregar o no un Reporte de Operaciones Sospechosas.
- b) Cuando el valor de las operaciones y/o transacciones sean superiores a USD 2,000.00 en moneda nacional u otras monedas, el sujeto obligado solicitará a quien realiza la misma la presentación de la información establecida en el artículo 14 de la presente normativa, tanto para el ordenante como del beneficiario o quien recibe.

Artículo 12.- En el artículo 45, en el numeral 3, deberá reemplazarse el siguiente inciso en relación a "Piedras preciosas" y agregar "Material aurífero", por el siguiente:

Piedras preciosas. - Es un mineral o roca que puede ser cortado, moldeado, pulido que puede servir en la confección de joyas u objetos artísticos de valor,

para su comercialización; y, serán consideradas aquellos que determine la Unidad de Análisis Financiero y Económico en el catálogo de estructuras para reportes.

Material aurífero. - Es la grava o material mineralizado que contenga metales como oro, plata y otros metales.

Artículo 13.- Incorpórese en el Título IV de las Normas de prevención, las siguientes secciones y artículos:

SECCIÓN VII COMPAÑÍAS QUE BRINDAN SERVICIOS CONTABLES

Artículo 47.- La normativa aplica para aquellas compañías que brindan servicios de naturaleza contable en sus actividades económicas y su obligación surgirá cuando en nombre de un cliente o un tercero, sea a título gratuito u oneroso, realicen las siguientes las operaciones y transacciones:

- a) Compra y venta de bienes inmobiliarios
- b) Administración del dinero, valores y otros activos del cliente
- c) Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores
- d) Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
- e) Creación, operación o administración de personas jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales

Para tal efecto deberán implementar un sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), enmarcado en el Enfoque Basado en Riesgos (EBR), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de las normas, así como las siguientes disposiciones:

- 1. Oficial de Cumplimiento:** El sujeto obligado a través de la junta general de socios o accionistas, o de la asamblea de accionistas, deberá designar, calificar, reelegir, reemplazar o revocar su nombramiento al oficial de cumplimiento, según sea el caso, debiendo considerar los artículos contenidos en los artículos del 23 al 26, y los demás de la norma antes mencioanda.
- 2. Conocimiento del cliente y debida diligencia:** El sujeto obligado aplicará la debida diligencia simplificada acorde a lo dispuesto en el artículo 17.3 y para la reforzada el artículo 17.1 de la antes citada normativa.

- 3. Conocimiento del Beneficiario Final:** El sujeto obligado identificará al beneficiario final, considerando lo expuesto en el artículo 15 de las normas.
- 4. Conocimiento de Persona Expuesta Políticamente (PEP):** Para su identificación el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 16 de las normas.
- 5. Conocimiento de Empleados, directores, Ejecutivos, Socios o Accionistas:** Para su aplicación el sujeto obligado, procederá conforme lo determina el artículo 20 de las normas.
- 6. Capacitación:** El sujeto obligado observar lo dispuesto en el artículo 30 de la normativa.
- 7. Reportes de Operaciones y Transacciones.** - El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en los artículos 18 y 19, no aplica el Reporte de Operaciones y Transacciones que iguallen o superan el umbral legal de USD 10,000.00.
- 8. Manual de Prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos.** - El sujeto obligado deberá contar con el manual conforme lo mencionan los artículos 10 y 11 de la normativa.
- 9. Administración y evaluación de los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.** - El oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de identificar y evaluar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo conforme los lineamientos establecido en los artículos 4 y 5 de la presente norma.
- 10. Informe anual de actividades y metas cumplidas del Oficial de Cumplimiento.** - El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señala el artículo 31.4 de la normativa.
- 11. Auditoría externa/interna.** - El sujeto obligado que tenga la obligación de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la norma.
- 12. Reserva y Confidencialidad.** - Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el artículo 9 de las normas.

SECCIÓN VIII

COMPAÑÍAS QUE BRINDAN SERVICIOS LEGALES O SOCIETARIOS

Artículo 48.- Las personas jurídicas que ofrecen servicios legales o societarios que realicen operaciones y transacciones relacionadas a las actividades

determinadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, cuando realicen a nombre de sus clientes las siguientes actividades:

1. Compra y venta de bienes inmobiliarios.
2. Administración del dinero, valores y otros activos del cliente.
3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores.
4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas.
5. Creación, operación o administración de personas jurídicas, y compra y venta de entidad comerciales.
6. Creación, operación, administración, compra y venta de contratos fiduciarios.
7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas, o de contratos fiduciarios.
8. Actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) director o apoderado de una compañía, socio de una sociedad o posición similar con relación a otras personas jurídicas.
9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una compañía, sociedad o cualquier otra persona jurídica.
10. Actuación como (o arreglo para que otra persona actúe como) fideicomisario de un contrato de fideicomiso.

No se consideran sujetos obligados a quienes actúan como defensores o representantes de sus clientes dentro de procesos judiciales, administrativos, arbitraje o mediación.

Para tal efecto deberán implementar un sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), enmarcado en el Enfoque Basado en Riesgos (EBR), de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 7 de las normas, así como las siguientes disposiciones:

- 1. Oficial de Cumplimiento:** El sujeto obligado a través de la junta general de socios o accionistas, o de la asamblea de accionistas, deberá designar, calificar, reelegir, reemplazar o revocar su nombramiento al oficial de cumplimiento, según sea el caso, debiendo considerar los artículos contenidos en los artículos del 23 al 26, y los demás de la norma antes mencioanda.
- 2. Conocimiento del cliente y debida diligencia:** El sujeto obligado aplicará la debida diligencia simplificada acorde a lo dispuesto en el

artículo 17.3 y para la reforzada el artículo 17.1 de la antes citada normativa.

- 3. Conocimiento del Beneficiario Final:** El sujeto obligado identificará al beneficiario final, considerando lo expuesto en el artículo 15 de esta norma.
- 4. Conocimiento de Persona Expuesta Políticamente (PEP):** Para su identificación el sujeto obligado deberá observar lo que estipula el artículo 16 de las normas.
- 5. Conocimiento de empleados, directores, ejecutivos, socios o accionistas:** Para su aplicación el sujeto obligado, procederá conforme lo determina el artículo 20 de las normas.
- 6. Capacitación:** El sujeto obligado deberá observar lo dispuesto en el artículo 30 de esta normativa.
- 7. Reportes de Operaciones y Transacciones:** El sujeto obligado deberá aplicar lo expuesto en los artículos 18 y 19, no aplica el Reporte de operaciones o transacciones superiores al umbral legal (RESU).
- 8. Manual de Prevención de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo y otros delitos:** El sujeto obligado debe contar con el manual, el cual deberá estar conforme lo mencionan los artículos 10 y 11 de la normativa.
- 9. Administración y evaluación de los riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo:** El oficial de cumplimiento del sujeto obligado, tendrá la responsabilidad de identificar y evaluar los riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conforme los lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 de la presente norma.
- 10. Informe anual de actividades y metas cumplidas del Oficial de cumplimiento:** El sujeto obligado debe aprobar en junta general de socios o accionistas el informe que presente el oficial de cumplimiento de su compañía, conforme lo señala el artículo 31.4 de la normativa.
- 11. Auditoría externa/interna:** el sujeto obligado que tenga la obligación de acuerdo a los parámetros establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ser el caso, deberá aplicar lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la norma.
- 12. Reserva y Confidencialidad:** Los sujetos obligados deberán observar lo dispuesto en el artículo 9 de las normas.

Artículo 14.- En el artículo 43, primer inciso, deberá reemplazarse el texto, por el siguiente:

Los sujetos obligados que se dediquen a la actividad de COMERCIALIZACIÓN DE VEHÍCULOS, incluidas las empresas que realizan la comercialización e intermediación de la compra y venta de maquinaria pesada y aquellas que dentro de sus servicios ofrecen planes de compras programadas, ofertas y/o sorteos, deberán operar con los permisos que otorguen las instituciones del estado y tienen que implementar el Sistema de Prevención y Administración de riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del terrorismo y otros delitos (SPARLAFTD), conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de esta norma y considerando además las siguientes disposiciones:

Artículo 15.- Sustituir la Disposición General Sexta y Décima e incluir la décima primera, por las siguientes:

Sexta: La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para el ejercicio de su potestad sancionadora, deberá elaborar el reglamento de sanciones en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos aplicables a todos los sujetos obligados que controla, dentro de un plazo de doce meses de vigencia de la presente norma.

Décima: En el caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico convoque a nuevos sectores o sujetos obligados del sector societario a cumplir con la Ley Orgánica de Prevención, Detercción y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, le corresponderá a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, determinar directrices en todo lo que aplique, hasta que se emita la reforma de la normativa correspondiente.

Las compañías que siendo sujetos obligados, se encuentren en proceso de disolución y liquidación y tuvieren ingresos producto de sus operaciones, deberán reportarlas a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, pudiendo ser el liquidador quien funja de oficial de cumplimiento, el cual debe cumplir con la presente normativa hasta su cancelación y deberán solicitar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico la inactivación del código de registro una vez inscrita en el Registro Mercantíl o de Sociedades, al igual que las demás compañías que no tengan transacciones que reportar.

Décima Primera.- Los sujetos obligados, cuyos oficiales de cumplimiento se encuentren registrados en la Unidad de Análisis Financiero y Económico y que a partir de julio 18 de 2022 debieron de calificarse en el sistema en línea ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; y, no lo han hecho, tienen que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 23 al 26 de la presente norma, dentro del plazo de 60 días.

Los sujetos obligados que no hayan calificado en línea a sus oficiales de cumplimiento, serán notificados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a fin de solicitar la inactivación de su registro; y, quedarán inhabilitados de ejercer sus funciones como oficial de cumplimiento.

Los representantes legales de las compañías que son sujetos obligados, son responsables de la designación y calificación de los oficiales de cumplimiento, su incumplimiento dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 445 de la Ley de Compañías.

Artículo 16.- En las Disposiciones Transitorias, derogar la Cuarta y agregar la Octava y Novena, siguientes:

Octava: Los parámetros establecidos para la contratación de auditoría externa citados en el numeral 22.1 del artículo 22 de la presente norma, aplica para la auditoría de cumplimiento y efectividad del sistema de prevención de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos del año 2024 en adelante.

Novena.- A partir de la vigencia de la presente norma, las compañías que son sujetos obligados tendrán el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la suscripción de la presente resolución sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial, para actualizar el Manual de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos y registrarlo en línea, previa la aprobación de la junta general de socios o accionistas, o asamblea de accionistas, sin perjuicio de que el organismo de control pueda solicitarlo en cualquier momento para su revisión y control.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Encargar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, la ejecución de la presente resolución.

SEGUNDA. - Disponer a la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo, que remita la presente resolución al Registro Oficial para su publicación.

TERCERA.- Disponer a la Intendencia Nacional de Planificación y Gestión Estratégica, efectuar las adecuaciones correspondientes a los aplicativos informáticos consideración a las reformas de las Normas de Control

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogar la Resolución Nro. SCVS-INC-DNCDN-2024-0006 de 25 de marzo de 2024, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 552 de 7 de mayo de 2024, mediante el cual, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros expidió las Reformas de las Normas de Control para la administración del riesgo de lavado de activos, Financiamiento del Terrorismo y otros Delitos.

Esta Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, oficina Matriz, en Guayaquil, a los, veintiséis días del mes de agosto de 2024.



Ing. Marco López Narvárez

SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Trámite Nro.	5412-0057-24	Firma
Elaborado por:	Ing. Herminia Suárez Ramos, Mgs.	HERMINIA VICENTA SUAREZ RAMOS Firmado digitalmente por HERMINIA VICENTA SUAREZ RAMOS
Revisado por:	Abg. Randy Torres Montaña, LL.M.	RANDY AARON TORRES MONTAÑO Firmado digitalmente por RANDY AARON TORRES MONTAÑO

**SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES****RESOLUCIÓN N° SPDP-SPDP-2024-0005-R****EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) determina que “(...) *Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley (...)*”;

Que el último inciso del artículo 204 CRE estatuye que “(...) *La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)*”;

Que el artículo 213 CRE establece que “(...) *Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general (...)*”; que forman parte de la Función de Transparencia y Control Social; y que, de conformidad con lo que dispone el artículo 204 *ibidem* “(...) *Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa (...)*”;

Que el artículo 226 CRE dispone que “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)*”;

Que el artículo 227 CRE determina que “(...) *La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación (...)*”;

Que el artículo 280 CRE define al Plan Nacional de Desarrollo, como: “(...) *el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados. Su observancia será de carácter obligatorio para el sector público e indicativo para los demás sectores*”;

Que el artículo 34 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, relación al Plan Nacional de Desarrollo, indica: “*El Plan Nacional de Desarrollo es la máxima directriz política y administrativa para el diseño y aplicación de la política pública y todos los instrumentos, dentro del ámbito definido en este código. Su observancia es obligatoria para el sector público e indicativa para los demás sectores. El Plan Nacional de Desarrollo articula la acción pública de corto y mediano plazo con una visión de largo plazo, en el marco del Régimen de Desarrollo y del Régimen del Buen Vivir previstos en la Constitución de la República. Se sujetan al Plan Nacional de Desarrollo las acciones, programas y proyectos públicos, el endeudamiento público, la cooperación internacional, la programación, formulación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado y los presupuestos de la banca pública, las empresas públicas de nivel nacional y la Seguridad Social. Los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se construirán considerando la aplicación de la estabilidad económica determinada en la Constitución, el principio de sostenibilidad fiscal y las reglas fiscales. Los presupuestos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus empresas públicas se sujetarán a sus propios planes, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo y sin menoscabo de sus competencias y autonomías. El Plan Nacional de Desarrollo articula el ejercicio de las competencias de cada nivel de gobierno*”;

Que el primer inciso del artículo 87 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, indica: *La programación fiscal del Sector Público no Financiero y Seguridad Social consolidada y la programación fiscal para cada sector referido en la clasificación del artículo innumerado a continuación del artículo 8 de este Código, será anual y plurianual para un periodo no menor de cuatro años. Todas las entidades del Sector Público No Financiero y Seguridad Social deberán elaborar y remitir la programación institucional al ente rector de las finanzas públicas conforme se establezca en la normativa técnica correspondiente. (...)*;

Que mediante acuerdo N° 466-2011 del 20 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial N° 184 del 30 de agosto del 2011, la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expidió la *Guía Metodológica de Planificación Institucional, que deberá ser observada por las entidades sujetas al ámbito del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, con excepción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo (“COA”) dispone que “(...) *La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley (...)*”;

Que el artículo 68 COA determina que “(...) *La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley (...)*”;

Que la letra e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado estatuye que “(...) *las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones (...)*”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPDP”), publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial N° 459 del 26 mayo del 2021, se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”) como un órgano técnico de control, con potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera;

Que el artículo 76 LOPDP establece que “(...) *La Autoridad de Protección de Datos Personales es el órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos previstos en la presente Ley y en su reglamento de aplicación (...)*”;

Que el artículo 77 LOPDP señala que “*El Superintendente de Protección de Datos será designado de acuerdo a lo establecido en la Constitución de la República, de la terna que remita la Presidenta o Presidente de la República, siguiendo criterios de especialidad y méritos; se sujetará a escrutinio público y derecho de impugnación ciudadana (...)*”;

Que el artículo 79 del Reglamento General de la Ley de Protección de Datos Personales (“RGLOPDP”) dispone que “(...) *La Autoridad de Protección de Datos Personales goza de autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera. Estará a cargo del Superintendente de Protección de Datos Personales y tendrá su sede en el Distrito Metropolitano de Quito. El estatuto Orgánico Fundacional será aprobado por la máxima autoridad y contendrá la estructura institucional necesaria para el cumplimiento de sus fines y atribuciones (...)*”;

Que el artículo 83 RGLOPDP determina que “(...) *Son atribuciones del Superintendente de Protección de Datos Personales, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: 1. Representar legal y judicialmente a la Autoridad de Protección de Datos Personales, en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. (...) 3. Formular, aprobar y ejecutar el presupuesto de la Autoridad de Protección de Datos Personales. (...) 5. Aprobar y expedir normas*

internas, resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad a su cargo (...)”;

Que la Disposición Transitoria Primera RGLOPDP, estatuye que “(...) *La implementación y funcionamiento de la Superintendencia de Protección de Datos Personales estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria, previo dictamen favorable del ente rector de las finanzas públicas (...)*”;

Que mediante oficio N° SNP-SGP-SPN-2024 del 16 de julio del 2024, la Secretaria Nacional de Planificación emitió dictamen favorable para la continuación del proceso de construcción de los instrumentos de gestión institucional y los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la SPDP;

Que mediante oficio N° SNP-SGP-SPN-2024 del 16 de julio del 2024, la Secretaria Nacional de Planificación emitió el dictamen favorable para la continuación del proceso de construcción de los instrumentos de gestión institucional y los instrumentos del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa de la SPDP;

Que mediante memorando N° SPDP-UPGE-ETPI-2024-001-I del 19 de septiembre del 2024, la Especialista de Gestión Estratégica y Planificación de la SPDP puso en conocimiento del Superintendente de Protección de Datos Personales el proyecto del instrumento institucional denominado “*Plan Estratégico Institucional 2024-2028*”;

Que mediante correo institucional del 20 de septiembre del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales dispuso que la Dirección de Asesoría Jurídica prepare el correspondiente informe jurídico respecto del proyecto del instrumento institucional denominado “*Plan Estratégico Institucional 2024-2028*” y el proyecto de resolución respectivo;

Que mediante memorando N° SPDP-DAJ-2024-001-M del 20 de septiembre del 2024, el Director de Asesoría Jurídica dio a conocer su informe N° SPDP-DAJ-2024-001-I de la misma fecha, al que anexó el proyecto de resolución respectivo;

EN EJERCICIO de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Aprobar el Plan Estratégico Institucional (PEI) 2024-2028 de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, de acuerdo con el Anexo 1 que forma parte de esta resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

Los Intendentes Generales, Directores y Responsables de Unidad, además de todos los servidores involucrados en el desarrollo y ejecución de este Plan, serán los encargados ejecutar esta resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 20 de septiembre del 2024.



Firmado electrónicamente por:
FABRIZIO ROBERTO
PERALTA DIAZ

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ

SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



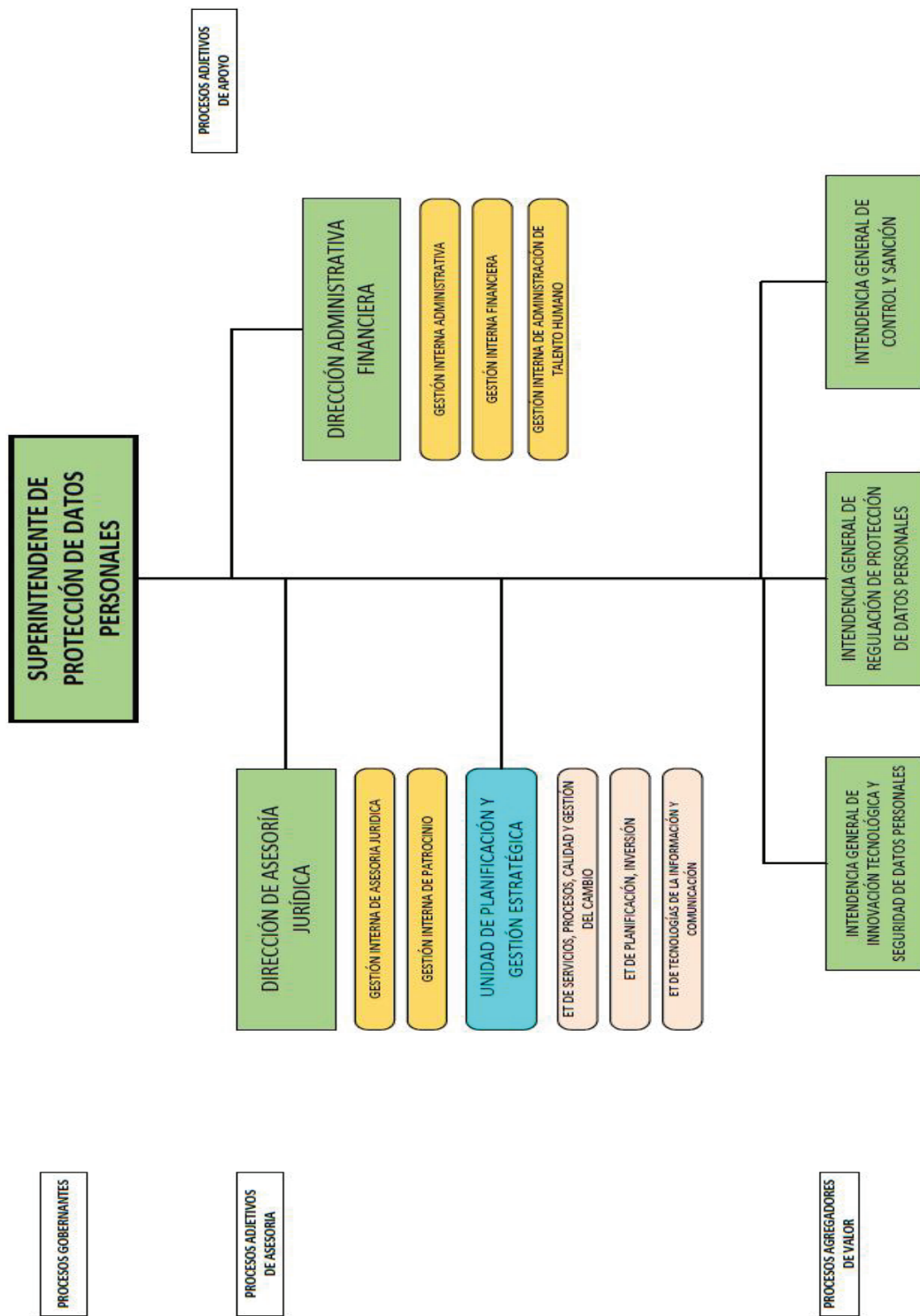
Planificación Estratégica Institucional 2024 - 2028

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Unidad de Planificación y Gestión Estratégica

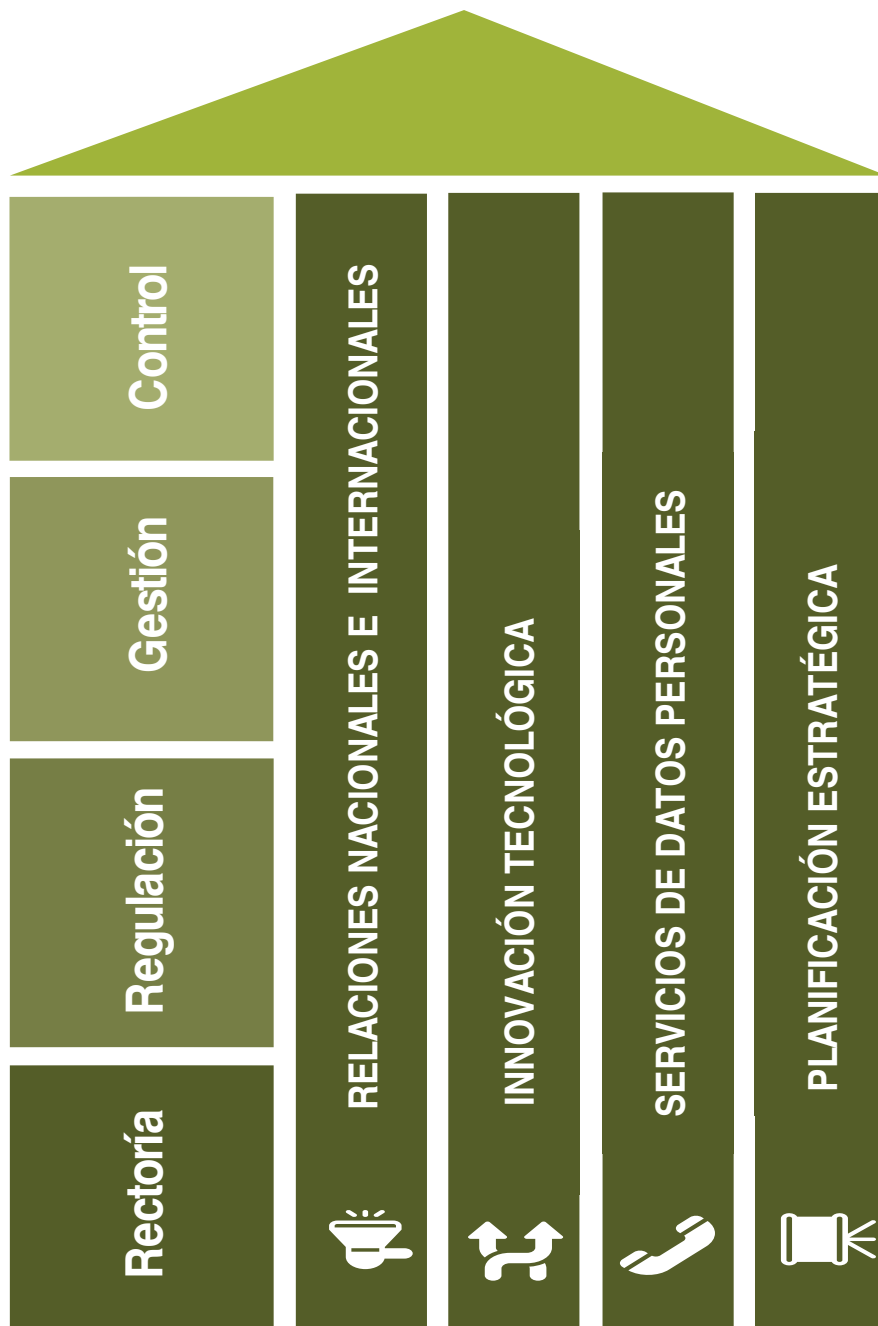
Contenido

1. Estructura Institucional de Arranque
2. Cadena de Valor
3. Mapa de Procesos
4. Análisis PESTEL
5. Análisis FODA
6. Mapa de Actores
7. Misión
8. Visión
9. Principios
10. Valores
11. Objetivos Estratégicos Institucionales (OEIs)
12. Matriz de Alineación PND con OEIs
13. Matriz OEIs / Estrategias

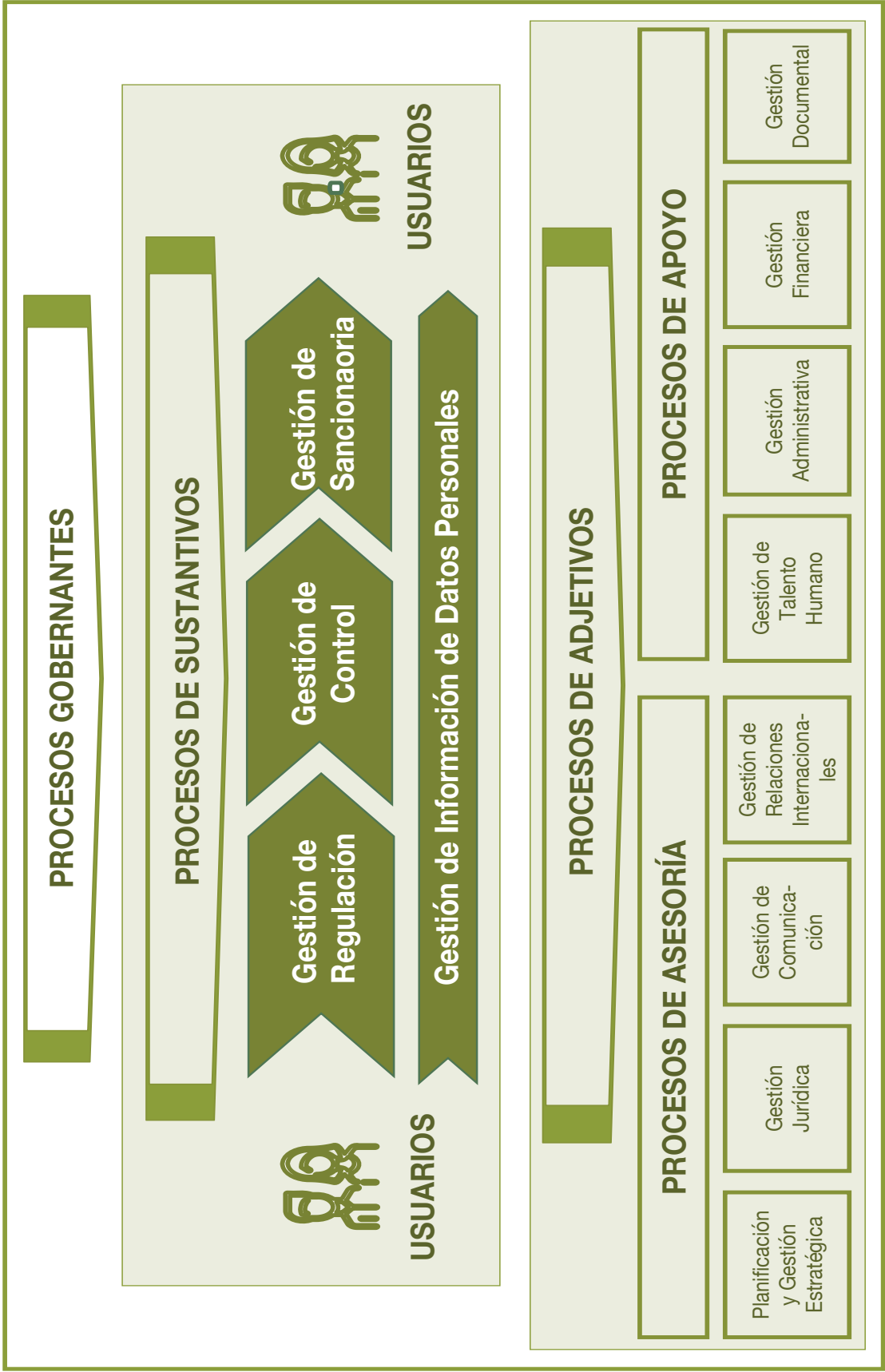
1. Estructura de arranque



2. Cadena de Valor



3. Mapa de Macroprocesos



4. Análisis PESTEL

Político

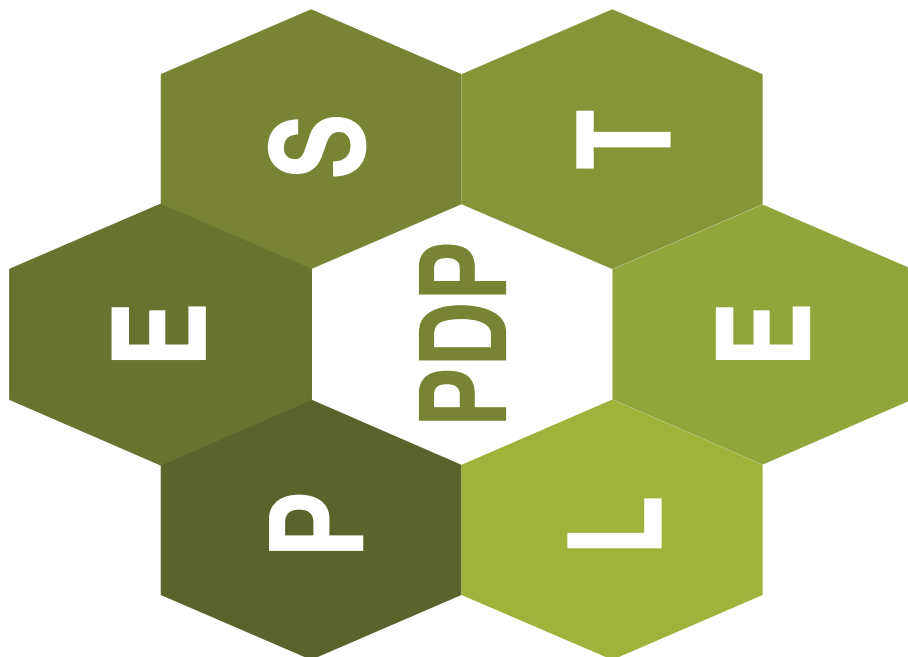
- Regulaciones y Leyes.
- Estabilidad Política.

Legal

- Cumplimiento normativo.
- Normativas internacionales.

Ecológico

- Impacto ambiental.



Económico

- Inversión tecnológica.
- Costos de cumplimiento.

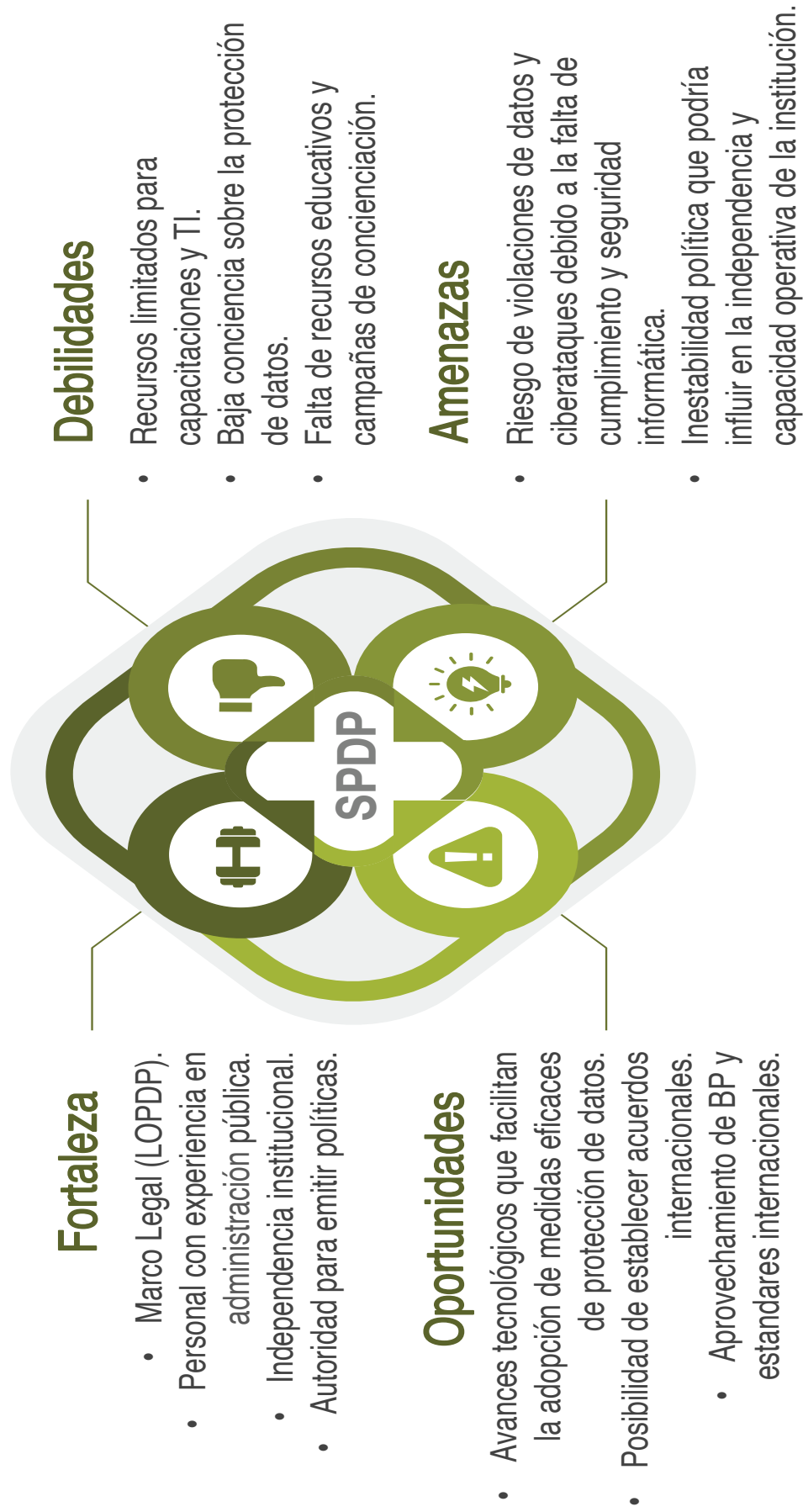
Social

- Conciencia y educación.
- Cambios demográficos.

Tecnológico

- Avances en ciberseguridad.
- Infraestructura digital.

5. Análisis FODA



6. Mapa de actores



7. Misión



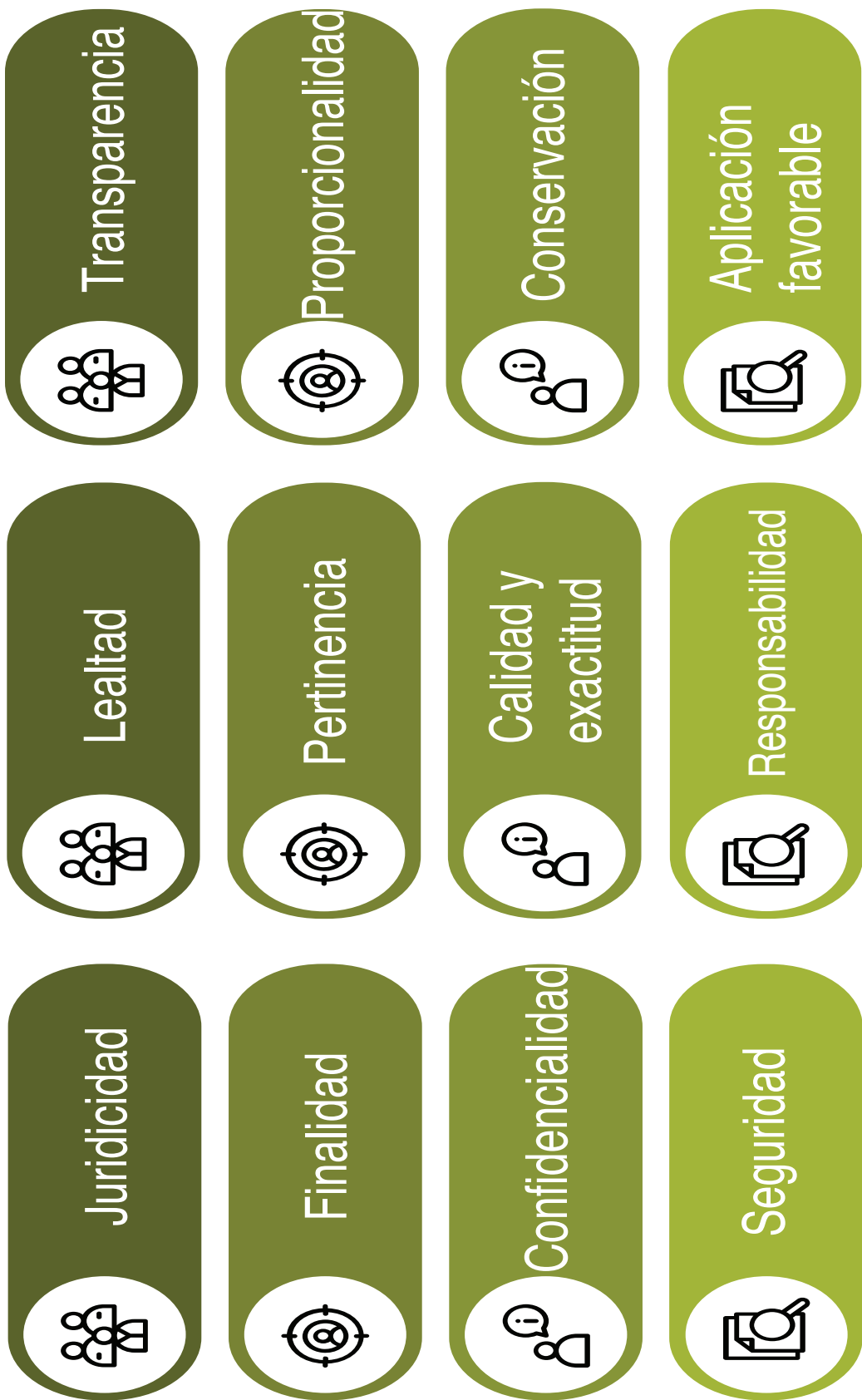
Somos la entidad que promueve, regula y supervisa el adecuado tratamiento de los datos personales, para garantizar el respeto al derecho a la privacidad y de conformidad con la legislación vigente.

8. Visión

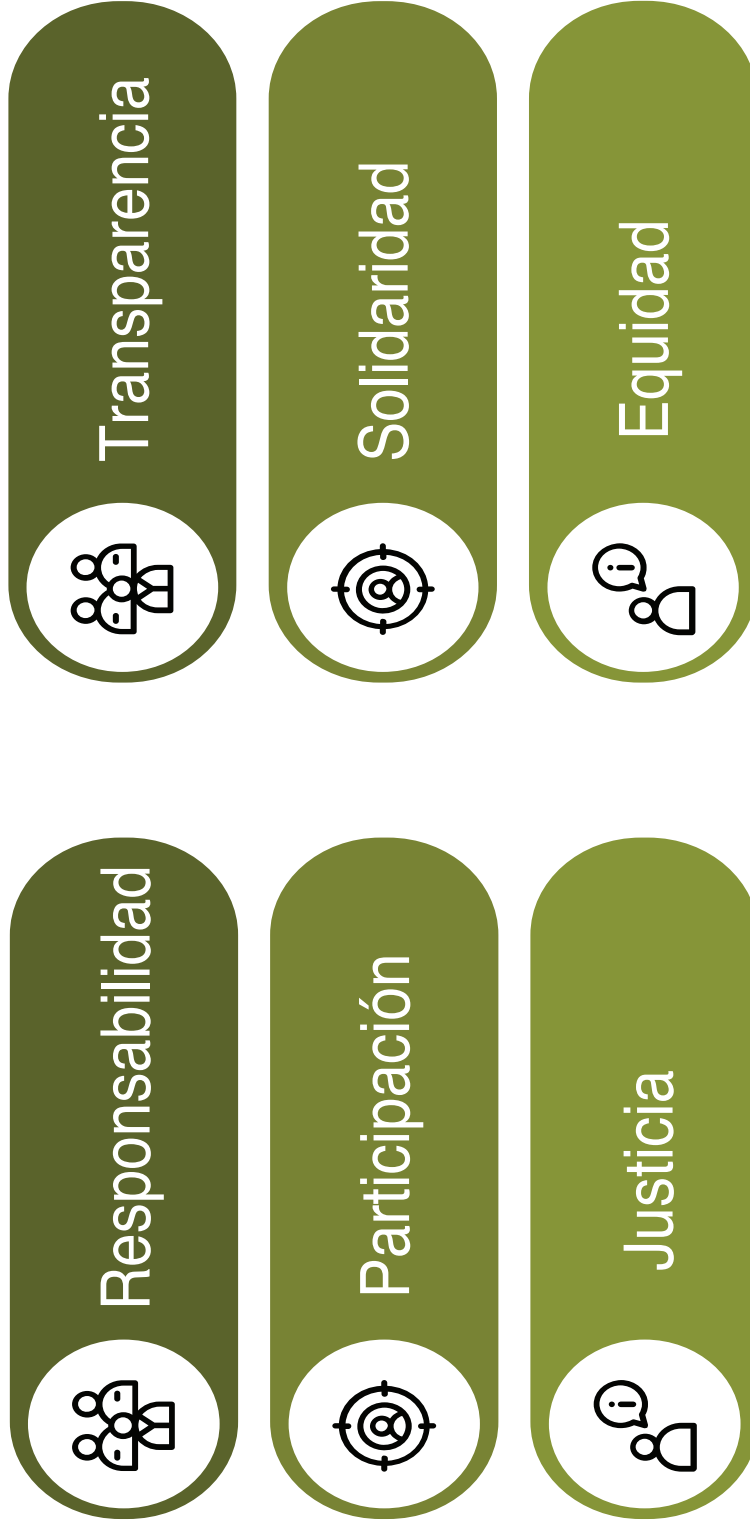


Ser referentes en innovación y eficiencia en la regulación y control del tratamiento de los datos personales, adaptándonos a los avances tecnológicos para satisfacer las cambiantes necesidades de la sociedad y, de esta manera, asegurar que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos como titulares de sus datos personales.

9. Principios



10. Valores



11. Objetivos Estratégicos

Normativa	Control y Monitoreo	Institucionalidad
<p>Establecer el marco normativo que complementa los aspectos de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento.</p>	<p>Supervisar el tratamiento seguro de los datos personales y asegurar una respuesta oportuna ante vulneraciones de seguridad y violaciones de los derechos de los titulares.</p>	<p>Fortalecer las capacidades institucionales.</p>
1	2	3

12. Alineación de PND / OEIS

<p>PLAN NACIONAL DE DESARROLLO</p>	<p>Plan Estratégico Institucional 2024 - 2028</p>
<p>Objetivo PND</p>	<p>Objetivos Estratégicos Institucionales</p>
<p>3. Garantizar la seguridad integral, la paz ciudadana y transformar el sistema de justicia respetando los derechos humanos</p>	<p>Supervisar el tratamiento seguro de los datos personales y asegurar una respuesta oportuna ante vulneraciones de seguridad y violaciones de los derechos de los titulares.</p>
<p>9. Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente y orientado al bienestar social.</p>	<p>Establecer el marco normativo que complemente los aspectos de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento.</p>
<p>3.12. Contribuir al fortalecimiento de la ciberseguridad en el sector de las telecomunicaciones</p>	
<p>9.3 Fomentar buenas prácticas regulatorias y la simplificación normativa y administrativa que promueva la innovación de la gestión pública.</p>	
<p>9.7 Ampliar y fortalecer la cooperación internacional para el desarrollo sostenible del Ecuador en función de las prioridades determinadas por el Gobierno Nacional</p>	<p>Fortalecer las capacidades institucionales.</p>

13. Matriz OEI / Estrategias



Plan Estratégico Institucional 2025 - 2028	
OEI	Estrategias
<p>1. Establecer el marco normativo que complemente los aspectos de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y su Reglamento.</p>	<p>1. Desarrollar y Actualizar un Marco Normativo Integral Crear un marco normativo detallado y actualizado que complemente la LOPDP y se ajuste a los avances tecnológicos.</p> <p>2. Establecer Procedimientos Estandarizados y Controles de Cumplimiento Implementar procedimientos estandarizados y controles de cumplimiento para asegurar la correcta aplicación del marco normativo en todas las organizaciones.</p> <p>3. Promover la Certificación y Monitoreo del Cumplimiento ((Mejora continua) Crear un sistema de certificación y monitoreo para validar que las organizaciones cumplen con el marco normativo y mantener altos estándares de protección de datos.</p>

13. Matriz OEI / Estrategias

Plan Estratégico Institucional 2025 - 2028	
OEIs	Estrategias
<p>2. Supervisar el tratamiento seguro de los datos personales y asegurar una respuesta oportuna ante vulneraciones de seguridad y violaciones de los derechos de los titulares.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Desarrollar e Implementar un Sistema Integral de Monitoreo Continuo Establecer un sistema automatizado de monitoreo continuo que permita la supervisión en tiempo real del tratamiento de datos personales y la detección temprana de posibles incumplimientos. 2. Establecer un Programa de Auditorías Regulares y Certificación de Auditores Implementar un calendario de auditorías internas y externas y certificar auditores especializados para garantizar la revisión exhaustiva del cumplimiento de la LOPDP. 3. Desarrollar Protocolos de Respuesta a Incidentes y Capacitación de Equipos Crear y entrenar equipos especializados en la gestión de incidentes de seguridad, estableciendo protocolos detallados para una respuesta rápida y efectiva a incidentes y violaciones de datos.

13. Matriz OEI / Estrategias

Plan Estratégico Institucional 2025 - 2028	
OEI	Estrategias
<p>3. Fortalecer las capacidades institucionales.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Implementar un Sistema de Gestión Integrado Basado en la Nube Adoptar una plataforma en la nube que centralice y automatice la gestión de recursos, datos, auditorías y supervisión, mejorando la eficiencia operativa y la toma de decisiones informadas. 2. Adoptar Metodologías de Big Data y Análisis Predictivo Utilizar tecnologías de Big Data y análisis predictivo y buenas prácticas internacionales para anticipar necesidades de recursos y optimizar la asignación, mejorando la planificación y la eficiencia en la gestión de recursos. 3. Establecer un Programa de Innovación y Mejora Continua en la Gestión de Recursos Crear un programa interno dedicado a la innovación y la mejora continua, con el objetivo de identificar y adoptar nuevas metodologías y tecnologías que optimicen la gestión de recursos. 4. Fomentar las nuevas tecnologías en la Cultura Organizacional. Gestionar la aceptación y el manejo eficiente de los recursos institucionales adaptados a la tecnología, en el tratamiento de datos personales.

Firmas de Responsabilidad	
 <p>FABRIZIO ROBERTO PERALTA DIAZ</p> <p>Aprobado: Fabrizio Peralta Díaz Superintendente de Protección de Datos Personales</p>	 <p>KARINA ALEXANDRA FIALLOS CORTAZAR</p> <p>Elaborado y Revisado: Karina Fiallos Cortázar Especialista de Gestión Estratégica y Planificación</p>



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.